

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00916-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 29 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 999-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Informe N° 640-2025-MPHCO-GDE, de fecha 15 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202550205, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”,* plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada **Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.**, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la **Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE**, de fecha **22/10/2025**; notificada con fecha **23/10/2025**, conforme se advierte el mismo documento a



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO/GM.

Fs. 10; ha sido materia de impugnación con fecha 06/11/2025, a través del Expediente N° 202550205, esto es dentro del plazo legal.



Que, ahora bien, de la revisión integral del expediente se advierte que mediante escrito asignado al expediente administrativo N° 202546578, de fecha 14/10/2025, la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., solicita modificación del horario de funcionamiento del establecimiento ubicado en el Jr. Huánuco N° 647 - 649, autorizado mediante Licencia de Funcionamiento N° 00018934, con el horario de 08:00 a 17 horas, requiriendo su ampliación a 08:00 a 22:00 hora de lunes a domingo. Frente a ello, la Gerencia de Desarrollo Económico, mediante Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, comunica a la Sra. Norka Soledad Campos Astete, que su solicitud de ampliación de horario es improcedente, por haberse emitido la Licencia de Funcionamiento N° 00018934, en merito al horario consignado en el Formato de Declaración Jurada N° 3092 (08:00 17:00 horas) y se le recomienda iniciar un nuevo procedimiento de Licencia de Funcionamiento.

Que, al respecto, mediante expediente administrativo N° 202550205, de fecha 06/11/2025, la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., interpone recurso de apelación contra los alcances de la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, argumentando principalmente que la decisión contenida en la carta antes mencionada carece de motivación legal suficiente, y contradice lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, así como los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.

Frente lo señalado por la administrada, es necesario invocar la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el reglamento de licencia de funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala:

Artículo 26°. - EXIGENCIAS MAXIMAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERISTICAS Y/O CONTENIDO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - Para el efecto, el solicitante presentará las exigencias máximas y es como sigue:

(...)

d) MODIFICACION DEL HORARIO DE ATENCION:

- 1. Solicitud con carácter de Declaración Jurada.*
- 2. Recibo de pago único por ese concepto.*

Artículo 27°. - EXIGENCIAS ADICIONALES PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERISTICAS Y/O CONTENIDO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - En forma posterior, en un plazo de cinco (5) días, prorrogable a cinco (5) días más, el solicitante previo a la notificación formal, presentará las exigencias adicionales, en caso de no hacerlo, en los plazos fijados, mediante Resolución, se dará por revocado la última Licencia expedida por las causales citadas en el artículo 26° del presente Reglamento. Y son los siguientes:

- ✓ *Copia DNI.*
- ✓ *Copia RUC.*
- ✓ *Copia Informativa Certificada de la Partida Registral donde conste la inscripción de la nueva razón social.*
- ✓ *Copia de Certificado de Vigencia de Poder.*
- ✓ *Devolución de la Licencia de Funcionamiento a ser modificado (Original).*
- ✓ *Copia de la Denuncia Policial.*

Que, con la participación de las dependencias o áreas involucradas, la nueva Licencia de Funcionamiento, será entregada en el día; por causas justificadas, el plazo máximo de expedición, se dará en quince (15) días indefectiblemente.

Que, ahora bien, de la revisión de la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, emitida por el Gerente de Desarrollo Económico, se advierte una omisión significativa en la evaluación de la solicitud presentada por la administrada, ya que no se ha considerado la naturaleza específica de la petición, centrando su respuesta únicamente en la actuación inicial basada en la Declaración Jurada presentada en la solicitud de licencia de funcionamiento, sin advertir que la administrada no estaba cuestionando el procedimiento antes mencionado, sino que estaba solicitando la modificación de las características y/o contenido de la Licencia de Funcionamiento, conforme a lo regulado por la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, esta falta de evaluación conlleva una vulneración del deber de motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Pues, la administración al no pronunciarse sobre los requisitos y condiciones específicas para la modificación de la licencia, ha incurrido en una omisión que afecta la validez del acto, acarreando vicios de nulidad previstos en la citada Ley.

Que, aunado a ello, se debe tomar en consideración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, que señala, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO/GM.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, siendo esto así, se evidencia que la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, ha sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, **“Procedimiento Regular” y “motivación”**.

Que, al respecto, resulta preciso mencionar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 0091-2005-PA/TC, precisa en su fundamento 9, a la motivación de las resoluciones administrativas, lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC, precisa lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”

Que, asimismo, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:

“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”.

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, en mérito a todo lo expuesto, deviene en **fundado**, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, pues, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que dicho acto administrativo tiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Puesto que contraviene lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento. Asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, **“Procedimiento Regular” y “Motivación”**; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación y que se debe precisar de manera clara y precisa el fundamento de haber tomado cierta decisión; en ese contexto, de conformidad

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. p. 348.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO/GM.

a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025.



Que, siendo esto así, corresponde analizar si corresponde ampliar el horario de atención del establecimiento comercial “Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C”. Por lo que, es necesario invocar la siguiente normativa:

La Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala:

HORARIO DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR.

Artículo 28.- Del horario de atención. - El horario de funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales y/o de Servicios o Institucionales, será fijado, teniendo en consideración la tranquilidad del vecindario, derecho al descanso físico y psíquica y en observancia a los derechos fundamentales de las personas, de igual modo, por razones de ubicación del Establecimiento u otras razones objetivas de naturaleza vecinal, seguridad, tranquilidad y orden público.

Artículo 29 - Tipos de horario de atención. - Tenemos tres (3) tipos de horario de atención y son los siguientes:

- | | |
|------------------------|-------------------------|
| a. Horario Ordinario | : 7.00 a 22.00 horas. |
| b. Horario Excepcional | : Las 24 horas del día. |
| c. Horario Especial | : 6.00 pm., a 24 horas. |

Artículo 30.- Criterio de aplicación de los horarios. - El horario ordinario es para todos los Establecimientos en cualquier giro o actividad autorizada, el horario excepcional, es para actividades puntuales, así como, el horario especial es para giros concretos.

- | | |
|----------------------|--|
| a. Horario Ordinario | : Incluye a todos los giros o actividades autorizadas. |
| (...) | |



Que, en el presente caso, el establecimiento comercial “Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.” tiene como actividad económica “Oficina administrativa y enseñanzas teórico requeridos para la conducción”. De esto se infiere que realiza actividades educativas teóricas y administrativas, sin generar contaminación sonora, visual ni impacto ambiental significativo, pues, no se realizan actividades recreativas, industriales o comerciales intensivas. Entonces, tomando en consideración que no representa riesgo para el entorno urbano ni afecta la tranquilidad de los vecinos, el horario aplicable para el caso sería el Horario Ordinario, regulado en el Artículo 29 de la Ordenanza Municipal 15-2012-MPHCO. Dicho horario permite el funcionamiento de los establecimientos comerciales hasta las 22:00 horas, siendo este el régimen más adecuado considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas por el centro de capacitación. Por lo tanto, deviene en procedente la modificación de las características y/o contenido de la Licencia de Funcionamiento N° 00018934, referente al horario de atención aplicable al establecimiento “Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.”, ampliándolo hasta las 22:00 horas, de conformidad con la normativa municipal vigente.

Que, mediante Informe Legal N° 999-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, interpuesto por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.; por consiguiente, nulo la precitada Carta (...)”

Que, finalmente, se debe hacer énfasis, que la actuación la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite “...hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. Por el contrario, en el Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, estando a lo regulado Ordenanza Municipal 15-2012-MPHCO, artículo 29, corresponde ampliar el horario de atención del establecimiento comercial “Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.”, bajo el siguiente detalle:

HORARIO DE ATENCIÓN: 08:00:00 – 22:00:00.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, interpuesto por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.; por consiguiente, **NULA** la precitada Carta; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., referente a modificación de horario de atención de su licencia de funcionamiento, requerido mediante el expediente N° 202546578, del 14/10/2025; en consecuencia, **MODIFICAR EL HORARIO DE ATENCIÓN**, consignado en la Licencia de Funcionamiento N° 00018934 del establecimiento comercial Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C, bajo el siguiente detalle:

- **HORARIO DE ATENCIÓN: 08:00:00 – 22:00:00.**

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

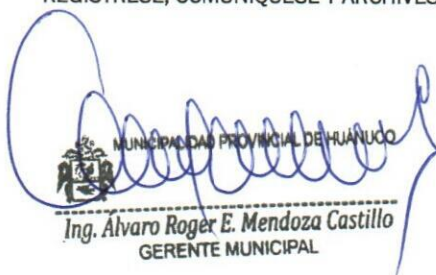
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Sra. **Norka Soledad Campos Astete**, como gerente general de la Empresa Centro de Capacitación Profesional Ingenieros S.A.C., en su domicilio en Jr. Huánuco N° 647-649, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico **realice** las acciones administrativas pertinentes para modificar el horario de atención descrito en la Licencia de Funcionamiento N° 00018934 del establecimiento comercial Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C, tomando en consideración el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, en lo que amerita el caso. **REMITIR** los actuados a fin de que, de acuerdo a su competencia, se adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 49 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM